



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

Unidad de Presidencia y Pleno



OFICIO N° 158.-

Valdivia, 17 de enero de 2020.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 103 de 2 de diciembre de 2019, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma., copia del Acuerdo de Pleno N° 10 de esta Corte, en que se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos en ellas durante el año 2019.

Dios guarde a V.S. Excma.


ANA MARIA LEON ESPEJO
Secretaria




MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
Presidente (S)

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

VALDIVIA

Ap.

ACUERDO DE PLENO N° 10.-

En Valdivia, a quince de enero de dos mil veinte, se deja constancia que con fecha trece de enero de dos mil veinte, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidida por el titular señor Samuel Muñoz Weisz y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Juan Ignacio Correa Rosado, Ministro señor Carlos Iván Gutiérrez Zavala y Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida. No asistieron la Ministra señora Marcia Undurraga Jensen y el Ministro señor Luis Moisés Aedo Mora, ambos por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Teniendo presente el Oficio N° 103 de fecha 2 de diciembre de 2019, del señor Presidente de la Excm. Corte Suprema, don Haroldo Brito Cruz, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2019.

Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y oídas las opiniones de los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Conflicto entre artículo 2 del DL 321 y artículos 4 y 8 de Ley 19.856.

El problema esencial se presenta al momento del cómputo de tiempo de pena cumplida a efecto de cumplir uno de los requisitos exigidos para otorgar la libertad condicional.

En efecto el artículo 2 n°1 parte final del DL 321 señala *“Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.”*, dando a entender que toda



rebaja –sin distinción- debe ser considerada al momento de calcular el plazo de cumplimiento

Sin embargo, el artículo 4 de la Ley 19.856 que trata sobre el momento en que se hace efectiva la rebaja de condena, señala que esta debe ser consideradas *“sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.”*, es decir al final del período fijado como pena. Lo anterior se ve reafirmado con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley, norma que regula la posibilidad de perder la rebaja de pena concedida año a año, cuando la conducta del condenado deje de ser sobresaliente, estableciendo un mecanismo de pérdida parcial de esa rebaja.

En consecuencia, se produce una dificultad interpretativa que debiera ser corregida por ley.

2.- En relación a la anotación en el extracto de filiación de antecedentes del denunciado cuando se decreta la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en materia de violencia intrafamiliar. Artículo 96 de la Ley N° 19.968.

En materia penal no se contempla la anotación en el extracto de filiación de antecedentes cuando se decreta la suspensión condicional del procedimiento, por lo que se estima desproporciona la citada norma, ya que resulta más gravoso que la instancia penal, al tiempo que no contribuye a alcanzar soluciones colaborativas.

3.- Artículos 4 y 8 de la Ley N° 18.216.

Para efectos del cómputo del plazo previsto en los citados enunciados normativos, se plantea la duda en torno a si las condenas anteriores del imputado se refieren a la pena en concreto o en abstracto.

4.- Reciente modificación al Decreto Ley N° 2695.

La oposición puede presentarse desde que la regularización es admitida a tramitación y, en tal caso, el Ministerio debe remitirla al tribunal. En este contexto, si el tribunal decidiera acoger la oposición, podría darse el caso que no existieran antecedentes ciertos o seguros sobre superficie, deslindes y ubicación del predio, ni tampoco los planos respectivos, todos antecedentes necesarios



para que el Conservador de Bienes Raíces practique la inscripción respectiva a nombre del oponente.

5.- Excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

En caso de acogerse la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, se plantea la duda respecto a si el demandado puede exigir al tribunal que se fije un plazo para que el demandante subsane el vicio, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

6.- Artículo 57 de la Ley N° 19.253.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena presenta un retraso considerable –y en algunos casos excesivo- en la elaboración del informe a que se refiere el artículo 57 de la Ley N° 19.253, por lo que frente a una dilación que implica la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y ante el fracaso de las medidas compulsivas que prevé el ordenamiento jurídico, se plantean como alternativas prescindir del informe, previa fijación de un plazo determinado, o bien, que el tribunal nombre a un perito que confeccione el informe previsto en la norma en análisis.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país.

Rol N° 389-2019. Pleno y Otros Adm.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros Sr. Samuel Muñoz Weisz y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Juan Ignacio Correa Rosado, Ministro señor Carlos Iván Gutiérrez Zavala y Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida. No firman los Ministros Sr. Samuel Muñoz Weisz ni don Juan Ignacio Correa Rosado, por encontrarse ambos en comisión de servicios. Valdivia, quince de enero de dos mil veinte.

MARIO JULIO KOMPATZKI
CONTRERAS
MINISTRO(P)
Fecha: 15/01/2020 14:25:21

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 15/01/2020 14:42:15

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
MINISTRO
Fecha: 15/01/2020 14:39:52

En Valdivia, a quince de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>